



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	<b>*13002023E2012659*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2012659</b>	
	Fecha Radicado: <b>2023-05-03 13:07:42</b>	
	Código de Verificación: <b>cf0f3</b>	Folios: <b>0</b>
	Radicador: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor  
**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**  
 Correo electrónico: [diegofransanpe@gmail.com](mailto:diegofransanpe@gmail.com)  
 Ciudad.

**ASUNTO:** **CONCEPTO JURIDICO.** Elecciones representantes del sector privado y sus suplentes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales. Radicado No. 2023E1015908.

Respetado señor Sánchez:

Sea lo primero manifestar que, una vez revisada la correspondencia de la Oficina Asesora Jurídica, no figura en nuestra base de datos, la solicitud de concepto que presuntamente se reitera, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la temática planteada, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:

*Solicita el peticionario se emita concepto respecto de la siguiente interrogante:*

*¿Se puede entender como por ORGANIZACIÓN PRIVADA a la persona natural comerciante que cuenta con establecimiento de comercio registrado ante la Cámara de Comercio de su jurisdicción?*


## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Radicado No. 8140-E2-001685 del 31 de julio de 2019

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

La **Ley 99 de 1993**<sup>1</sup>, en su artículo 26 dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

**e. Dos (2) representantes del sector privado:**

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

**PARÁGRAFO 1.** Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

**PARÁGRAFO 2.** En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el marco de lo anterior, el Gobierno nacional, en los artículos 2.2.8.5A.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, reglamentó el trámite de elección de los representantes del sector privado y sus suplentes ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y particularmente, sobre el objeto de consulta, en el artículo 2.2.8.5A.1.3. determinó lo siguiente:


**“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. DOCUMENTACIÓN.** Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la **organización privada** desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.

2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la **organización privada** desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.

3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la **respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces**, en la cual conste la designación del candidato”.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sobre el asunto en cuestión, esta Oficina ha considerado que la conformación del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra definida en la ley y, específicamente en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, literal e) que incluye dos representantes del sector privado; norma legal no hace distinción entre personas naturales o jurídicas, lo que en principio debe dar lugar a entender que el derecho a hacer parte del órgano de dirección de las corporaciones opera indistintamente para unas u otras.

Ahora bien, corresponde precisar que el Decreto 1850 de 2015, que incorpora el artículo 2.2.8.5A.1.3 al Decreto 1076 de 2015, regula únicamente lo relacionado con la posibilidad de que las organizaciones debidamente constituidas, postulen candidatos a ocupar un asiento en el consejo directivo en representación del sector privado. En tal sentido, el mismo artículo exige, entre otros documentos, el certificado de existencia y representación correspondiente

Sobre el particular, es oportuno recordar que el tema ya fue analizado por parte del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en el cual se expone un criterio, así:


*“ Un análisis en sentido amplio de la expresión “sector privado” nos permite colegir que integran ese sector todo aquello que no es público o estatal, es decir, a todo aquello que pertenece a los particulares. Bajo este razonamiento, es claro que hacen parte del sector privado no solo las sociedades comerciales, sino también las personas naturales individualmente consideradas, las personas naturales que ejercen una actividad comercial y que como tal están registradas en la cámara de comercio, así como aquellas personas jurídicas que estén financiadas y/o integradas por privados. Esto es así, porque el “sector privado” lo componen un sinnúmero de personas tanto naturales como jurídicas que no necesariamente están organizadas como una sociedad inscrita en cámara de comercio*

*Por ello, aunque la Sala no desconoce que la mayor parte del sector privado está representado por organizaciones comerciales destinadas a realizar una actividad económica lucrativa, tampoco pierde de vista que los particulares desarrollan actividades privadas de la más diversa índole sin que aquellas se ejecuten necesariamente a través de una organización (...) Para la Sala Electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales”*

Indica la corte en el mismo proveído que:

*“Para la Sala Electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales. En consecuencia, cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido en Decreto 1850 de 2015, no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación”.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C, siete (7) de julio dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00031-00 Actor: DIANA ELIZABETH GIRALDO DIAZ Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Proceso Electoral – Fallo de Única instancia.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Esto se refuerza si se tiene en cuenta que, dadas las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, la participación de los privados debe ser plena, pues la complejidad de los fines que estas entidades quieren alcanzar, ciertamente requieren de un esfuerzo mancomunado de todos aquellos que hacen parte del sector privado en el sentido más amplio del término.

Aunque de este fallo no se deriva en sí mismo una extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tampoco puede desconocerse su relevancia como antecedente jurisprudencial al momento de entrar a ocuparse de situaciones prácticamente idénticas a las que fueran previamente analizadas.

En consecuencia, sobre la base del antecedente jurisprudencial y optando por el criterio menos restrictivo del derecho a la participación, se responde a la consulta concluyendo que a las personas naturales sí puede asistirles el derecho a formar parte del proceso de elección de los representantes del sector privado en los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Corresponde a la respectiva corporación, a través de sus estatutos y del proceso de elección mismo, velar porque la elección se surta de manera transparente y garantizando el equilibrio democrático a que hace referencia la misma consulta.

## V. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente corresponde reiterar que, que si bien las personas individuales no se asimilan a las organizaciones privadas, las personas naturales individualmente consideradas que cuenten con un establecimiento comercial debidamente registrado ante cámara de comercio, también hacen parte del sector privado y en tanto tal, conforme con los antecedentes indicados en acápites anteriores, les asiste el derecho a participar y hacer parte del proceso de elección de los representantes del sector privado ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El presente concepto se expide a solicitud del señor DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista  
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque. -Asesora